



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 -2022-GR-APURIMAC/GRDE.

Abancay; 28 FEB. 2022

VISTOS:

El Oficio N° 531-2021-GR.APURIMAC/GRDE/DIRCETUR-DR, con SIGE N° 00024230, recepcionado con fecha 30 de diciembre de 2021, el Informe N° 1055-2021-GRAP/GRDE recepcionado con fecha 07 de enero de 2022, el Informe N° 010-2022-GR.APURIMAC/DRAJ.DR de fecha 12 de enero de 2022, el Oficio N° 03-2022-GRAP/GRDE de fecha 12 de enero de 2022, el Oficio N° 008-2021-GR.APURIMAC/GRDE/DIRCETUR-DR, con SIGE N° 00001022 recepcionado, con fecha 18 de enero de 2022, el Informe N° 19-2022-GRAP/GRDE recepcionado con fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual comunica que la Resolución Directoral N° 001-2021GRDE.DIRCETUR. APURÍMAC de fecha 04 de diciembre de 2021, estaría incurso dentro de las causales de Nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867. Y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, *A Priori*, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, consagra en el Artículo IV de su Título Preliminar el Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas tienen el deber de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; principio que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1° de la precitada Ley, reviste las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, aquellos actos administrativos que contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias se encuentran inmersos en causal de nulidad, según prevé el inciso 1) y 2) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando al contenido de los actuados en sede administrativa se colige que, mediante Oficio N° 531-2021-GR.APURIMAC/GRDE/DIRCETUR-DR. de fecha 31 de diciembre de 2021, el Lic. Wilber Oraica Mormontoy-Director (E) de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Apurímac, comunica e insta que la **Resolución Directoral N° 001-2021-GRDE.DIRCETUR.APURIMAC de fecha 04 de enero de 2021**, estaría incurso dentro de las causales de nulidad contenida en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley 27444; al haberse firmado la resolución antes mencionada por el Lic. Gary Atayupanqui Aybar por entonces Director Regional de Comercio Exterior y Turismo Apurímac quien no contaba con facultades ni competencia para emitir dicho acto administrativo; todo vez que es atribución del Gobernador Regional del Gobierno Regional de Apurímac de nombrar y cesar a los funcionarios de confianza, conforme lo dispone el literal c) del Artículo 21° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias;

Que, la facultad de la Administración Pública declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos inmersos en las causales de nulidad que establece el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General se halla consagrada y regulada por el artículo 213° del TUO de la Ley mencionada;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General- Ley N° 27444. establece: "*La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario*".





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, en este sentido, el procedimiento de nulidad de oficio de los actos administrativos exige, el respeto del derecho al debido procedimiento que les asiste a los administrados, por ende, resulta pertinente que se corra traslado a quien se viera perjudicado y/o favorecido con el inicio del procedimiento a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando al contenido de la Opinión Legal N° 055-2022-GR.APURIMAC/DRAJ-DR de fecha 03 de febrero de 2022, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac concluye que el procedimiento de nulidad de oficio exige que el administrado que se viera perjudicado y/o favorecido tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa por un plazo que no puede ser menor a los cinco (5) días hábiles y, en ese sentido, se requiere que este sea notificado válidamente en su domicilio de forma personal y, supletoriamente, mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano de ser el caso,

En uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27783, Ley de Base de Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, de conformidad con las funciones y estructura jerárquica establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, Aprobado mediante Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 001-2021GRDE.DIRCETUR.APURÍMAC de fecha 04 de enero de 2021, al estar incurso dentro de las causales de Nulidad contenidas en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR el plazo máximo de cinco (05) días hábiles a los administrados; Gary Atayupanqui Aybar y Lidia Paniagua Pumacayo, a efectos de que puedan ejercer oportunamente su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que el plazo establecido en el artículo segundo de la presente resolución, se computará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se haya efectivizado, tratándose de la notificación personal, y a partir del siguiente día hábil de aquel en el cual se efectuó la última publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, tratándose de la notificación vía publicación.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General, notificar la presente resolución, en forma personal vía cédula a los administrados **Gary Atayupanqui Aybar y Lidia Paniagua Pumacayo**, para dicho efecto deberán agotarse los medios posibles con tal de asegurar la notificación de conformidad con el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- SE DISPONE la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ING. HENRY CAMPANA TAMAYO.
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

HCT/GRDE
MPG/DRAJ
MFHN/Asist. L

